



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 2/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0039, en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por la sociedad comercial Khoury Industrial, S.A., contra la Sentencia núm. 309-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le ha exigido el pago de una tasa o contribución especial por extracción de materiales utilizados como materia prima por la sociedad comercial Khoury Industrial, S.A., tasa que ha sido establecida en el Decreto núm. 145-03, de fecha 13 de febrero de 2003, y mediante la Resolución núm. 03-2004, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 23 de abril de 2004.</p> <p>La sociedad comercial Khoury Industrial, S.A., entiende que dicho tributo resulta abusivo e ilegal, pues al ser esta una industria considerada Zona Franca Especial, está exenta de pagar impuestos, arbitrio, tasa o cualquier otra contribución que afecte el normal desenvolvimiento de su producción. Ante la exigencia de la obligación de pagar tributos, Khoury Industrial, S. A., interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea y no conforme con tal decisión, interpuso el recurso de revisión que es objeto de análisis.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad comercial Khoury Industrial, S.A. contra la Sentencia núm. 309-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Khoury Industrial, S.A., y en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 309-2012, dictada en materia de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Khoury Industrial, S.A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Luisa Rosa García Polanco contra la Sentencia Núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la parte recurrente, señora Luisa Rosa García Polanco fue desvinculada del Poder Judicial, mediante la Resolución No. 10/2012, luego de haber sido sometida a un juicio disciplinario por parte del Consejo del Poder



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial. No conforme con la referida resolución, la recurrente impugnó la decisión, misma que fue confirmada mediante Resolución No. 07/2013. Posteriormente, la señora Luisa Rosa García Polanco accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que hubo vulneraciones a sus derechos fundamentales. La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 030-2014, declaró inadmisibles las demandas, por entender que la vía idónea, válida y eficaz para encausar su petición era mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo. No conforme con esta decisión, la recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Luisa Rosa García Polanco contra la Sentencia Núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 7 de febrero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 030-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 7 de febrero de 2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luisa Rosa García Polanco, y al recurrido, Consejo del Poder Judicial.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene voto disidente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0124, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El litigio se origina a raíz de un pedimento de extradición en contra del señor Juan Cuevas Núñez donde se decomisaron varias propiedades, dentro de las cuales se encontraba el inmueble objeto de la litis que nos ocupa. Ante tal situación la señora Pérez Núñez interpone una acción de amparo para que se le devuelva tanto el inmueble como los ajueres que se encontraban dentro de la propiedad al momento del allanamiento. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia No. 149-2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de diciembre de 2010. Para garantizar la ejecución de la referida sentencia se fijó un astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) por cada día de incumplimiento.</p> <p>En contra de la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado, de manera que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El recurso de revisión que nos ocupa tiene como finalidad la liquidación de la referida astreinte en perjuicio de las siguientes instituciones: Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas, Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, Superintendencia de Bancos, Secretaria de Estado de Finanzas. El juez apoderado de la liquidación de la astreinte la declaró inadmisibles, en razón de que consideró que las indicadas instituciones entregaron los bienes reclamados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez contra la Sentencia núm. 182-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre de 2012.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luz Herminia Petronila Pérez Núñez, y a los recurridos, Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas, Comisión Nacional de Lavado de Activos y Consejo Nacional de Drogas,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Oficina de Custodia y Administración de bienes incautados y decomisados, Superintendencia de Bancos, Secretaria de Estado de Finanza.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra la Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 4 de abril de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	El litigio se origina en ocasión de que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz reclama la paternidad de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra. El tribunal apoderado de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararlo inadmisibles, decisión que fue revocada mediante la sentencia 50-2011 del 21 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. La sentencia anteriormente indicada fue confirmada mediante la decisión recurrida.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión interpuesta por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 4 de abril de 2012.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra; y a la recurrida, Víctor José de Marchena de la Cruz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos disidentes.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2005-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Nieves del Carmen Schira Reyes, contra el Decreto Núm. 55-04 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil cuatro (2004).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, señora Nieves del Carmen Schira Reyes, aduce haber adquirido juntamente con su esposo, del Estado Dominicano, a través de la Administración Nacional de Bienes Nacionales, el apartamento 402 Edificio 1-A, Manzana VI, del Proyecto Habitacional José Contreras. En vista de que su esposo vendió dicho apartamento a la Dra. Juvenilia Castillo Terrero, sin su consentimiento, se inició una litis por el derecho de propiedad del apartamento en cuestión, resultando nula la referida venta, por sentencia dictada en primera instancia y confirmada en apelación, encontrándose pendiente el recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia. No obstante, según la accionante, el 9 de octubre del año 2002 se dicta el Decreto presidencial No. 784-02 que estableció la posibilidad de que los ocupantes de los inmuebles del Estado con más de 10 años de ocupación, fuesen beneficiados con la venta del inmueble a su favor, de ahí que, con el Decreto presidencial No. 55-04 de fecha 9 de marzo del 2004 se le otorgó Poder a Bienes Nacionales para vender a la Dra. Juvenilia Castillo Terrero el apartamento objeto de la Litis, a pesar de que la misma no era ocupante de buena fe.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Nieves del Carmen Schira Reyes contra el P.E. Núm. 55-04 de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil cuatro (2004), por tratarse de un acto administrativo no susceptible de interposición de acción directa de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, Nieves del Carmen Schira Reyes y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 12 votos a favor. Contiene voto disidente.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0091 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Resolución No. 85/2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación del expediente, en un allanamiento efectuado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los hoy recurridos en revisión señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassagnol, dicho funcionario procedió a arrestar a estos últimos y a incautarles sustancias narcóticas, un arma blanca, los pasaportes haitianos Nos. RD25455548 y SA2592108, así como un bulto pequeño con la suma de RD\$89,650.00 pesos y €\$5.00 euros.</p> <p>A raíz de esa actuación, la señora Nanssy Cassagnol solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago la devolución de los documentos y el dinero incautado, petición que fue rechazada por dicho organismo mediante la Resolución No. 315/2012, del 20 de febrero de 2012, que, en cambio, dispuso diversas medidas de coerción contra los recurridos. Estos sometieron posteriormente una solicitud análoga a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago, que fue igualmente rechazada al considerar los bienes incautados como evidencia material en un proceso preparatorio por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En virtud de esas decisiones, los señores</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol incoaron una acción de amparo que desembocó en la sentencia hoy recurrida.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Resolución No. 85/2012, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial en atribuciones de amparo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada, DECLARARANDO inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol, en vista de la existencia del juez de la Instrucción como vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a los recurridos señores Weekend Lamonte y Nanssy Cassignol.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0101, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm.683/2014, dictada por la Primera Sala de la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se procura suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 77-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p>La indicada sentencia acogió el recurso de apelación, revocando la decisión de primer grado y conoció el fondo de la demanda original, condenando a la parte demandada Ricardo Paredes Leonardo al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1, 000,000.00), suma que deberá ser pagada a favor de la señora Miguelina Olivo Lalloo. La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 683/2014, la cual declaró inadmisibles dicho recurso. El recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso la presente demanda en suspensión de la ejecutoriedad de esta última decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por el señor Ricardo Paredes Leonardo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ricardo Paredes Leonardo, y, a la parte demandada, Miguelina Olivo Lalloo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 12 de 12 votos a favor. No contiene votos particulares.
----------------------	--

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0027, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el señor Richard Laine Rodríguez Guillen contra la Sentencia núm. 03087-08, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de octubre de 2008, en relación con el señor Ilvyn Elías Félix de la Rosa.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de una acción de amparo incoada por el señor Richard Laine Rodríguez Guillen en la cual demanda la guarda del referido menor de edad RERF en calidad de padre biológico y legal contra el señor Ilvyn Elías Félix de la Rosa, quien tiene la guarda de dicho menor en calidad de tío del mismo. La Sala Civil de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la indicada Sentencia núm. 03087-08, rechazó la acción por improcedente.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Richard Laine Rodríguez Guillen interpuso un recurso de casación ante la Secretaría de General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre de 2008. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer dicho recurso mediante la Resolución núm. 7672-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, indicando que las sentencias emitidas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación y la competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional, razón por cual se remitió el expediente a este Tribunal, el día 7 de febrero de 2013, para que se conozca dicho recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Richard Laine Rodríguez Guillen contra la Sentencia núm. 03087-08, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 03087-08, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo en virtud de que existe otra vía efectiva para conocer el proceso como resulta el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones ordinarias, toda vez que se trata de un conflicto de autoridad parental que corresponde controlar a esa jurisdicción.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Richard Laine Rodríguez Guillen y al recurrido, Ilvyn Elías Félix de la Rosa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0087, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Robert Fortunato contra la Resolución núm. 6796-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2012
<u>SÍNTESIS</u>	Este proceso se origina con la querrela presentada por el señor Juan de la Cruz Rodríguez contra el señor Robert Fortunato por presunta comisión de robo en su condición de asalariado y falsificación de firmas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>privadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 151, 379 y 386.III del Código Penal.</p> <p>Esta querrela fue conocida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al señor Robert Fortunato de las imputaciones indicadas y se le condena a cumplir una pena de cinco años de prisión, decisión que fue luego confirmada por la Corte de Apelación. Frente a la decisión de la Corte el señor Robert Fortunato interpone recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 6796-2012, actualmente recurrida a través del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto por el accionante, señor Robert Fortunato en fecha once (11) de enero del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por el señor Robert Fortunato; y a la parte recurrida, constituida por Juan de la Cruz Rodríguez Báez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0071, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Samir
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Attias contra la Sentencia No. 1004 de fecha 24 de octubre del 2012 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta en el año 2009 por los actuales recurridos Idelsa Noemí Guzmán y compartes (sucesores del propietario originario del inmueble Paulino Guzmán Menéndez) en contra del recurrente Samir Attia, en ocasión de un contrato de alquiler suscrito en el año 1992. Tanto el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N., originalmente apoderado, como la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. en atribuciones de apelación, acogieron la referida demanda y ordenaron el desalojo, condenando al Sr. Attia al pago de la suma de Un Millón Cuarenta y Cinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 1, 045,000.00), por concepto de alquileres vencidos. Al interponerse el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el mismo mediante la sentencia recurrida, aduciendo que el monto no sobrepasaba la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso, establece el literal C, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 1 de marzo del 2013 interpuesto por Samir Attias contra la Sentencia No. 1004 de fecha 24 de octubre del 2012 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11 del 2011, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por Samir Attias en su escrito introductivo de fecha 1 de marzo del 2013 por falta de objeto.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Samir Attias y a la parte recurrida Idelsa Noemí Guzman A., Ileania Guzman Del Carmen, Albani Guzman</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Ramírez, Angie Guezman Tineo, Jaison Guzman Tineo y Johanna Julissa Abreu. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos disidentes.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

Julio José Rojas Báez
Secretario